

de disposiciones relativas a las funciones que se atribuyen a la misma, y

f) Las demás atribuciones a que se refiere el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en los asuntos que son de su incumbencia.

Dos. Las funciones que se asignan a la Dirección General de Inspección Tributaria lo serán sin perjuicio de las de análogo carácter que correspondan a otros Centros directivos del Departamento.

Artículo sexto. La Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales, con las funciones que tiene actualmente atribuidas, incluso la aplicación de las normas fiscales internas como consecuencia de convenios internacionales, se adscribe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—El Servicio de Informática Fiscal, con las funciones y cometidos que tiene asignados, pasará a integrarse con su actual organización, en la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo octavo.—El Servicio Nacional de Loterías, actualmente adscrito a la Subsecretaría de Hacienda, pasará a depender de la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Artículo noveno.—La Comisión Nacional de Investigación Tributaria seguirá regulada por los apartados uno y dos del artículo séptimo del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, con las siguientes modificaciones:

a) Las funciones de Vicepresidente serán desempeñadas por el Director general de Inspección Tributaria;

b) Del Pleno y del Comité Permanente formará parte el Director general de Tributos, y del Comité Permanente, el Subinspector general de Hacienda, y

c) La secretaría permanente dependerá del Director General de Inspección Tributaria.

Artículo décimo.—Uno. La Escuela de Inspección Financiera quedará adscrita al Instituto de Estudios Fiscales, en el que se crea una Comisión delegada de su Consejo Rector, que estará presidida por el Subsecretario de Hacienda y de la que formarán parte el Secretario general Técnico, los Directores generales de Tributos y de Inspección Tributaria, el Director del Instituto, el Director de la Escuela y el Subinspector general de Hacienda, actuando este último de Secretario.

Dos. A la Comisión Delegada se atribuyen, entre otros, los cometidos que se enumeran en el apartado tres del artículo séptimo del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, así como las funciones descritas en el apartado dos, letra c), del artículo segundo de la misma disposición.

Tres. La Escuela de Inspección Financiera, además de llevar a cabo los tareas que actualmente tiene asignadas, podrá impartir cursos de adiestramiento, promoción y formación permanente de todo el personal al servicio de la Hacienda Pública.

Cuatro. El Director de la Escuela, de acuerdo con las líneas generales que establezca la Comisión Delegada del Consejo Rector, regirá sus actividades y ejercerá la Jefatura de su personal.

Artículo undécimo.—Se crea en la ciudad de Madrid, con categoría especial y con independencia de la hoy existente, una Delegación de Hacienda, conforme al proyecto a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Su ámbito territorial y su puesta en funcionamiento se dispondrán por Orden de dicho Departamento, sin perjuicio de las labores de documentación, toma de datos y organización, que darán comienzo en el plazo más breve posible.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno la organización de las Direcciones Generales de Tributos y de Inspección Tributaria, así como la reorganización de la Inspección General y de la Secretaría General Técnica del Departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo dos, apartado uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según determina el artículo ciento treinta del mismo texto legal, siempre que el coste total de las unidades administrativas que se creen no sea superior al de las que se supriman.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes:

a) Para modificar la denominación y composición de los Comités, Juntas y Comisiones que resulten afectados por este Decreto;

b) Para establecer la estructura orgánica y funcional de la Inspección de los Tributos, según los criterios que confirma el Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, y

c) Para desarrollar el presente Decreto conforme a las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de Procedimiento administrativo, General Tributaria y creación de la Inspección General del Departamento.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A lo dispuesto por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario de Hacienda
RAFAEL GÓMEZ DE LERA Y CÁDIZ

MINISTERIO DE TRABAJO

25926 ORDENANZA de Trabajo en buques congeladores
(Continuación) / aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1974.
(Continuación.)

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar exigiera un periodo de tiempo mayor que el señalado, deberá proveerse definitivamente el cargo superior de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo u otros análogos, en los que la sustitución podrá comprender todo el tiempo que duren las circunstancias que hayan motivado el cambio.

En aquellos casos en que por las circunstancias especiales en que la navegación se realice, motivadas por clima, elevadas temperaturas u otras razones, la Empresa conceda voluntariamente a los tripulantes de determinados buques categorías superiores a las que por razón de la función que tengan encomendadas, establece esta Ordenanza, cesarán en el percibo de los beneficios inherentes a la categoría asignada y se reintegrarán a la que, según escala, les correspondiera en el momento en que desaparecieran las circunstancias especiales que motivaron el cambio.

Art. 20. Trabajos de categoría inferior.

El por conveniencia de la Empresa se destina de modo circunstancial a un tripulante a trabajos inferiores a los propios de su categoría, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni tengan que efectuar funciones que impliquen vejación o menoscabo de su cometido laboral, se conservarán los haberes correspondientes a su cargo. No supondrán menoscabo ni vejación efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función.

Si el cambio de destino a la categoría inferior tuviera su origen en petición propia, sanción o a causa de una disminución de capacidad demostrada mediante expediente, la reasignación será la que correspondiera al nuevo cargo que se le asigne.

Las variaciones circunstanciales motivadas por causa de fuerza mayor no imputable a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, podrán modificar la retribución del interesado de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle.

En caso de que dicha modificación afecte a un periodo superior a un mes, el armador vendrá obligado a dar cuenta a la Delegación de Trabajo correspondiente de los cambios de destino efectuados, a los fines que procedan.

Art. 39. Trabajos de capacidad disminuida.

La Empresa procurará destinar a trabajos adecuados a sus condiciones físicas, caso de existir puesto disponible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida, por edad u otras circunstancias, antes de reunir las condiciones necesarias para su jubilación.

Art. 40. Comisión de servicio.

Se entenderá por comisión de servicio la misión o cometidos especiales que circunstancialmente se han de desempeñar fuera de la localidad donde radique su residencia oficial, tratándose de personal de inspección o del barco en que figure enrolado el tripulante, sin que en este último caso los transbordos o desembarques que con tal motivo se produzcan deban estimarse incluidos en los transbordos aludidos en este capítulo.

Ningún desplazamiento por comisión de servicios podrá durar más de cinco meses.

Independientemente de los gastos de locomoción y dietas establecidos en esta Ordenanza, el personal en comisión percibirá, por lo menos, iguales beneficios a los que viniera disfrutando en el cargo que desempeñaba en propiedad, teniendo en todo caso derecho a reintegrarse al mismo buque y a la misma función tan pronto como termine la misión confiada.

El pago de los gastos que origine la comisión y las remuneraciones que correspondan a quien la desempeñe serán de cargo exclusivo del armador.

Art. 41. Traslado.

Se entiende por traslado el cambio permanente de residencia de Inspectores.

Se estimará como residencia la correspondiente al lugar señalado expresamente por la Empresa, y no la que en realidad pueda tener el Inspector por razón de sus particulares conveniencias, por dificultades de vivienda o cualquiera otra causa.

Por la naturaleza de las funciones que a la Inspección corresponde, el armador podrá acordar cuantos traslados estime convenientes para el mejor desarrollo de los cometidos confiados al citado Servicio, con la única obligación de abonar a los interesados y a sus familiares que vivan a sus expensas y bajo su mismo techo los gastos que el traslado pueda ocasionar.

Art. 42. Cambio de base.

Se entenderá por cambio de base el traslado oficial, aprobado por la autoridad competente, del puerto base de alguna embarcación a otro distinto, por convenir así a los interesados o actividades de la Empresa pesquera. El armador habrá de ponerlo en conocimiento de la Cofradía Sindical de Pescadores o del Sindicato de la Pesca correspondiente.

Este podrá tener lugar:

a) Con carácter temporal, y por un periodo que no podrá exceder de cinco meses, sin que por ello se modifiquen las condiciones de trabajo que estén establecidas en el contrato de embarco. Si éstas variaran, como trámite previo al cambio de base, deberán ser autorizadas por la Delegación de Trabajo.

b) Con carácter permanente y definitivo por conveniencia de la explotación pesquera.

En ambos casos, el personal afectado podrá resolver la relación laboral con derecho a percibir la indemnización que pueda fijar la Magistratura del Trabajo.

Art. 43. Variación en la modalidad de pesca.

Si por conveniencia de la Empresa pesquera esta variara en algunas de sus embarcaciones la modalidad de pesca a que dedicaba su actividad laboral de un modo habitual a otra, podrá optar el trabajador por continuar al servicio de la embarcación o dar por extinguida su relación laboral.

En el caso de rescisión de la relación jurídico-laboral por voluntad del trabajador, tendrá derecho a percibir la indemnización que pueda fijar el Magistrado de Trabajo.

Art. 44. Provisión de puestos y ascensos.

1. *Vacantes que impliquen mando.*—Las vacantes producidas en la plantilla de personal fijo de las Empresas, si corresponden a puestos de trabajo que impliquen mando, o cuyo desempeño exija la especial confianza del armador, se cubrirán por el sistema de libre elección, hecha por éste, el cual pro-

curará siempre que la provisión de las mismas se lleve a efecto, si ello fuera posible, con personal de la propia Empresa que, estando en posesión de la titulación, certificación o aptitudes requeridas para ello, considere procedente para ocuparlas.

Se considerará también como tal la vacante de Contramaestre y de Calderero o primer Engrasador, que exigen condiciones de competencia, sentido de la responsabilidad y habilidad, pudiendo ser provistas con personal ajeno a la Empresa, siempre que a juicio de ésta no exista ningún tripulante que reúna las condiciones exigidas para desempeñar los respectivos cometidos.

2. *Demás puestos de trabajo.*—Se cubrirán por antigüedad dentro de la Empresa entre los trabajadores fijos de ésta que reúnan las condiciones legales necesarias para poder desempeñarlos, siempre que sean aptos para ello.

3. *Designación libre.*—De no resultar cubiertos por el procedimiento dispuesto en los números anteriores, su provisión se efectuará por el sistema de libre designación.

No obstante, el personal de la Empresa que haya sido elegido para desempeñar un puesto de libre designación podrá ser sometido, antes de consolidar definitivamente su nueva categoría, al periodo de prueba que esta Ordenanza señala para personal de nuevo ingreso, y si la prueba resultase adversa, se le asignará puesto correspondiente a la categoría que tenía con anterioridad, computándose el tiempo que dura aquélla como servido en la categoría en que definitivamente quede a la vista del resultado de la prueba.

El personal de inspección será siempre de libre elección de la Empresa, procedente del seno de su plantilla o ajeno a la misma.

4. *Ascenso y antigüedad.* El ascendido conservará a todos efectos la antigüedad reconocida dentro de la Empresa.

VI

Formación profesional

Art. 45. Campo

La formación profesional comprenderá:

1. La formación propiamente dicha en sus distintas fases de:

- Promoción y extensión cultural del trabajador.
- Cualificación industrial, perfeccionamiento o readaptación profesional del trabajador, en cuanto miembro de la población activa del sector laboral pesquero.
- La reinserción dentro del sistema educativo reglado de quienes quedaron al margen del mismo por alguna circunstancia.

2. Perfeccionamiento del trabajador encaminado principalmente a la obtención de los sucesivos certificados o títulos de formación profesional náutico pesquera, cuidando especialmente el montaje de cursillos que le permitan acceder a distintas especialidades y al conocimiento de logros científicos y técnicos que correspondan a su profesión.

3. Aquélla que se lleve a cabo a través de normas contenidas en el Reglamento de Régimen Interior en desarrollo de los números anteriores.

Art. 46. Cooperación empresarial.

Con el fin de fomentar la formación profesional, las Empresas cooperarán con los oportunos organismos oficiales e sindicales en la labor cultural que por los mismos pueda desarrollarse, y a tal fin deberán, en la medida de lo posible, establecer bien por propia iniciativa o a indicación de dichos organismos, los beneficios o servicios que, a título enunciativo, a continuación se citan:

- Conceder becas, asignaciones o simplemente permisos retribuidos, para la asistencia a cursos oficiales en las Escuelas Medias de Pesca y a cursillos de capacitación profesional.
- Otorgar préstamos, para la compra de libros e instrumentos náuticos.
- Organizar en los puertos pesqueros bibliotecas para uso de los tripulantes, integradas por aquellos volúmenes de carácter técnico y cultural que por las Escuelas de Náutica, Sindicato de la Pesca u otras Entidades se indique.
- Organizar cursos por correspondencia.
- Radiodifundir programas especiales.

Art. 47. Obligación del mando del barco.

Será obligación especial de los capitanes, pilotos o patronos, dedicar una constante atención a los fines de formación y perfeccionamiento del personal al servicio del barco, y a tal fin tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1. No deberá admitirse para trabajar a bordo de barcos de pesca a quien no posea certificado de aptitud profesional, expedido de acuerdo con las disposiciones vigentes, visado por la Autoridad de Marina correspondiente.

2. Se prestará preferente atención a extender entre las tripulaciones el conocimiento detallado y completo de las nuevas instalaciones, dispositivos o aparatos que se implanten en la navegación y en la pesca.

3. Dar certificado de idoneidad y conducta al tripulante que lo solicite a su desembarco.

Dichos certificados no se limitarán a acreditar la capacidad y competencia del tripulante dentro de su especialidad, sino que posee los conocimientos mínimos indispensables que la pesca y navegación requiere, y especialmente, el de maniobras que el material de salvamento exige.

Los citados certificados son independientes de los que expiden las autoridades correspondientes, como consecuencias de estudios realizados en Instituciones o a bordo de buques escuela de carácter oficial existentes o que en el futuro se establezcan, o bien de servicios prestados en los buques de la Armada.

Art. 48. Aprendizaje.

Para la formación profesional de aprendices se observarán las siguientes normas:

a) Los aprendices, a los dos años de permanencia en dicha categoría, pasarán automáticamente a la de mozo. Sin embargo, podrá reducirse a un año, siempre que se tenga el menos la edad de dieciocho años y se acredite su capacidad mediante los oportunos certificados de estudios, prácticas o trabajos, ya en Instituciones oficiales, ya en Empresas o Instituciones privadas de debida solvencia.

b) En ningún caso los aprendices deberán ser destinados a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que se señala al aprendizaje, ni podrán ser más de uno los enrolados en cada barco.

VII**Licencias y excedencias****Art. 49. Facultad para conceder licencias.**

La concesión de las licencias que se regulan en esta Ordenanza que son independientes del periodo reglamentario de vacaciones corresponde al Armador, si bien en casos de urgencia reconocida podrán ser concedidas por el Capitán cuando afecten a personal embarcado.

Art. 50. Petición de licencias y causas.

La petición de licencia habrá de basarse en alguna de las siguientes causas:

a) Contraer matrimonio el trabajador.

b) Enfermedad grave, muerte o entierro del cónyuge, de un ascendiente, descendiente, hijo adoptivo o hermano, o alumbramiento de la esposa.

c) Cumplimiento de deberes públicos y los derivados de cargos de representación en la Organización Sindical o en el Instituto Social de la Marina.

d) Efectuar exámenes para obtener títulos o certificados náuticos-pesqueros que impliquen mayor cualificación profesional que la que se posee.

e) Asistir a los cursos a que se refiere esta Ordenanza.

f) Por asuntos propios.

Art. 51. Concesión y obligatoriedad de licencia.

La concesión de licencia fundada en alguna de las causas enumeradas en los apartados a), b), c), d) y e) es obligatoria para la Empresa, con los efectos y dentro de los límites que se señalan en este artículo y en el siguiente, siempre que, por lo que respecta al personal embarcado, el barco se encuentre en puerto español, y sin perjuicio de las sanciones que procedan si no se justifica después debidamente la causa alegada al formular la petición.

Art. 52. Licencias y remuneración.

Durante el tiempo de duración de las licencias a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de los dos artículos prece-

dentos, incluido en dicho tiempo la prórroga voluntaria concedida por el Armador, el trabajador tendrá derecho a percibir los haberes que les correspondan por su puesto de trabajo, salvo el caso en que no sea posible el reembarco a la terminación de la licencia, en cuyo supuesto no percibirá retribución alguna desde el fin de la licencia hasta su efectiva reincorporación al trabajo.

Durante el disfrute de las licencias para asistir a cursos de formación o perfeccionamiento profesional o de las concedidas por asuntos propios, no se tiene derecho a percibir remuneración alguna. La concesión de licencias por asuntos propios queda subordinada siempre al interés de la Empresa.

Art. 53. Licencias y gastos de desplazamiento.

En todo caso los gastos de desplazamiento que se produzcan con motivo de las licencias serán de cuenta del interesado.

Art. 54. Licencia y duración.

1. La licencia para contraer matrimonio tendrá una duración mínima de quince días.

2. La duración de las licencias basadas en las razones de índole familiar será de uno a quince días.

3. Las licencias para cumplimiento de deberes públicos tendrán la duración máxima que para cada caso fijen las disposiciones legales que resulten de aplicación.

4. Las licencias para exámenes se concederán por el tiempo necesario para asistir a los mismos, siendo requisito para obtenerlas haber sido admitido oficialmente a efectuarlos.

5. Las licencias para asistir a cursos de formación o perfeccionamiento profesional tendrán la duración máxima exigida en cada caso por la que tenga fijada el curso que se pretende realizar.

6. Las licencias por asuntos propios no podrán exceder de cuatro meses al año.

Art. 55. Excedencia: Clases.

Se reconocen dos clases de excedencia: Voluntaria y especial.

La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del trabajador y durante la misma quedan en suspenso los derechos y obligaciones de aquél en relación con la Empresa, no siéndole en consecuencia de abono el tiempo transcurrido en esta situación para su antigüedad ni percibiendo remuneración alguna.

La excedencia especial es la que se produce por haber sido nombrado el trabajador mediante Decreto para ocupar un cargo político o sindical; por enfermedad, una vez transcurrido el periodo de tiempo de la incapacidad laboral transitoria, y por Servicio Militar. El tiempo en esta situación de excedencia especial será abonable a efectos de antigüedad a quienes desempeñen cargos de nombramiento de Decreto y durante el Servicio Militar, y en ningún caso producirá derecho a percibir remuneración.

Art. 56. Excedencia voluntaria.

La excedencia voluntaria se concederá por el Armador a todo el personal que lleve al menos tres años a su servicio y tendrá una duración no inferior a un año ni superior a cinco. Para poder disfrutar una segunda o ulterior excedencia voluntaria será necesario que el productor haya trabajado en la Empresa un periodo de tiempo íntegro del que estuvo excedente la vez anterior.

Si el trabajador no solicitara su reingreso en la Empresa dentro de los quince días siguientes a la terminación de su excedencia, se entenderá extinguida la relación laboral, con pérdida de todos sus derechos en la Empresa. Si lo hubiera solicitado, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca dentro de su categoría profesional, previo obligatorio aviso del Armador, pudiendo también optar por ocupar otra categoría inferior siempre que fuera idónea para desempeñarla, con el salario que correspondiera a ésta, en espera de que se produzca una de su categoría.

Art. 57. Excedencia especial por cargo público.

En la excedencia especial por nombramiento para cargo público o sindical, el trabajador deberá solicitar su reingreso en la Empresa dentro del mes siguiente a la fecha de su cese en el cargo, teniendo derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba al producirse la excedencia. Se entenderá, de no hacerlo, extinguida la relación laboral.

Art. 58. Enfermedad y excedencia.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia por enfermedad desde el día en que cesen de percibir la pró-

fación económica que les correspondiera por incapacidad laboral transitoria y permanecerán en aquella durante todo el tiempo en que estén en situación de invalidez provisional.

En cualquier caso, el reintegro quedará supeditado a superar el oportuno reconocimiento médico de aptitud.

Art. 59. Excedencia y servicio militar.

El personal comprendido en la presente Ordenanza tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el servicio militar activo, debiendo el tripulante ponerse a disposición del Armador antes de transcurrir dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento; ya que, de no ser así, se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

El reembarque del licenciado se llevará a cabo tan pronto como sea posible, sin que tenga derecho a percibir retribución alguna durante el periodo que transcurra desde la petición de reintegro hasta el embarque.

Una vez que el tripulante se reincorpore a su puesto de trabajo, el Armador queda facultado para prescindir de los servicios del que interinamente lo viniese desempeñando.

El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestara para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará, a los efectos de antigüedad, como si se realizase trabajo activo.

Será obligación de la Empresa el abono de los gastos de locomoción y dietas que puedan ocasionarse con motivo de la incorporación a filas de los tripulantes de la dotación de un barco en el extranjero que sean llamados para realizar el servicio militar obligatorio.

VIII

Subrogación, ceses y extinción del contrato

Art. 60. Subrogación.

1. *Efectos.*—En todos los casos de subrogación o cambio de Empresario, cualquiera que sea la causa o título que determine dicha sustitución, el nuevo Armador queda sujeto a las consecuencias de las relaciones laborales a que estuviese vinculado el Empresario anterior, sin que dicha subrogación produzca solución de continuidad alguna respecto de los efectos económicos y demás condiciones laborales que correspondan a los trabajadores.

2. *Subrogación parcial de la flota.*—Cuando la subrogación o cambio de Empresario no afecte a la totalidad de la flota de una Empresa armadora, sino a uno o varios de sus buques, por venta, cesión o por cualquier otro negocio jurídico que determine la continuidad, los trabajadores componentes de las dotaciones del buque o buques cuya propiedad haya sido traspasada podrán optar por alguna de las soluciones siguientes:

a) Pasar a depender definitivamente de la nueva Empresa.
b) Cubrir vacantes en los otros buques de la Empresa cedente, aun cuando ocupase destino de inferior categoría, en tanto no se produzca vacante en los de su clase. En todo caso, continuará percibiendo el sueldo correspondiente a la categoría que ocupaba en el momento de la sustitución de Empresario.

c) Quedar en la Empresa cedente en situación de excedencia especial con los derechos reconocidos a la misma.

En todos los casos, la decisión por que opte el tripulante deberá ser puesta en conocimiento del Armador, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que conociera o hubiese podido conocer la subrogación efectuada; y, transcurrido dicho plazo, debe entenderse que el tripulante opta por depender definitivamente de la nueva Empresa.

3) *Garantía.*—Cuando se produzca una subrogación o cambio de Empresa, excepto si tiene lugar por sucesión «mortis causa», se establecerá una garantía, en cualquiera de las formas admitidas en derecho, que asegure el cumplimiento durante el primer año de las obligaciones derivadas del contrato de embarco de los trabajadores que hubiesen estado al servicio de la Empresa anterior.

Dicha garantía se tendrá por efectiva y subsistente durante un año, a contar desde la fecha en que se llevó a cabo la transmisión del buque o buques, pudiendo procederse a su cancelación una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 61. Cese de cargos de mando.

Por la naturaleza especial, y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los Capitanes, Pilotos y Patronos con mando de buque, el armador podrá libremente disponer el cese de aquéllos, con derecho por parte de los mismos a reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniesen

desempeñando con anterioridad a su designación para el mando de la nave.

Una vez reintegrado a su anterior puesto la relación jurídico-laboral podrá extinguirse de acuerdo con las normas generales.

Lo preceptuado en este artículo será de aplicación también al Jefe de Máquinas y al Jefe de Inspección o Inspectores.

Art. 62. Extinción del contrato por voluntad del trabajador.

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrán obligados a ponerlo por escrito en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso: Personal de los Grupos de Titulados e Inspección, dos meses; resto del personal, quince días.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso.

No obstante lo establecido anteriormente, el tripulante, cuando desee terminar su contrato de enrolamiento en puerto extranjero, habrá de aportar prueba escrita de la autoridad correspondiente autorizando su entrada en el país, en el caso de que su legislación haga responsable al armador o Capitán del desembarque del tripulante, incluso después de haber dejado de formar parte de la dotación del buque por terminación del contrato.

Art. 63. Extinción del contrato por su naturaleza circunstancial.

1. *Personal interino.*—El personal interino cesará tan pronto como el tripulante a quien sustituya se reintegre a su puesto de trabajo.

2. *Personal de temporada o costera.*—Los tripulantes de temporada o costera cesarán al servicio de las Empresas a la llegada al puerto designado como término de arribada en el contrato estipulado.

Art. 64. Repatriación o reintegración al puerto de embarque.

Cualquiera que sea la clase de trabajadores por razón de su permanencia al servicio de la Empresa, o la causa de la extinción de la relación jurídico-laboral, con las lógicas excepciones que hacen innecesaria la adopción de tal medida, el armador vendrá obligado a sufragar al tripulante los gastos que ocasione la repatriación a España y su restitución al puerto de embarque, al que para ello se hubiera establecido, o al punto de residencia.

Para la liquidación de los mencionados gastos, producidos en territorio nacional o en el extranjero, se aplicarán las normas contenidas en esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a los tripulantes de cualquier nacionalidad embarcados en puertos extranjeros, respecto a su repatriación al país de su naturaleza, restitución al puerto de enrolamiento o al que para ello se hubiera establecido en el oportuno contrato. Se considerará garantizada la repatriación y restitución antes indicadas cuando se procure al tripulante empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija al país o puerto correspondiente, considerándose repatriado una vez desembarcado en cualquier puerto de su propio país, en el que fué enrolado o en otro próximo al mismo.

Art. 65. Abandono del buque por el tripulante.

Si un tripulante, fijo o no, abandonara el buque sin dar previo aviso al Capitán, de acuerdo con lo al efecto establecido en esta Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir, el armador tendrá derecho a exigirle como indemnización el resarcimiento de los daños y perjuicios consiguientes, debiendo hacerse constar el abandono de trabajo en la forma que establece la Ley Penal de la Marina Mercante.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior el armador y en su nombre el Capitán, que sabiendo que un tripulante forma parte de la dotación de otro buque le admitiera a su servicio sin exigirle la correspondiente anotación, de su normal desembarco, en la Libreta de Inscripción Marítima, así como cuando en ésta apareciese la nota de «abandono del trabajo», responderá subsidiariamente de la indemnización antes indicada.

IX

Régimen administrativo

Art. 66. Delegaciones de Trabajo.

1. Se considerará como Delegación de Trabajo competente para entender en cuantas cuestiones se atribuyen al citado Organismo en diversos preceptos de esta Ordenanza, aquella

que corresponda a la provincia en que radique el puerto donde el barco tenga su base.

2. El Delegado de Trabajo competente solicitará de los Delegados de Trabajo de otras provincias todos aquellos datos, antecedentes e informes que estime pertinentes para la justa resolución de las cuestiones que ante su autoridad se hayan planteado.

3. No obstante lo dispuesto en los precedentes apartados, los trabajadores podrán plantear ante cualquier Delegación de Trabajo de provincia marítima las reclamaciones de tipo laboral a que se consideren con derecho, si bien el citado Organismo, una vez practicadas las visitas de inspección que procedan y de reunidos cuantos antecedentes e informes crea necesarios, se inhibirá en favor del Delegado de Trabajo administrativamente competente, el que resolverá a la vista del expediente incoado, dando cuenta del acuerdo recaído a la autoridad laboral que inicialmente interviniera.

Art. 67. Inspección de trabajo.

1. De acuerdo con las disposiciones relativas al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, corresponde a este la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

2. Dentro del ámbito de su competencia, la Inspección de Trabajo realizará a bordo de los buques cuantas visitas considere necesarias para el cumplimiento de la misión que tiene confiada.

3. El Ministerio de Trabajo, cuando lo estime oportuno, podrá disponer la inspección en viaje, ejercida a bordo por funcionarios del mencionado Cuerpo, bastando un aviso, dado con seis horas de antelación de la salida a la mar al Armador, para que el que ejerza el mando del buque venga obligado a facilitar al inspector embarcado alojamiento adecuado y manutención, abonando su importe; todo ello siempre que haya camarote o litera disponible y que el número de personas a bordo no exceda del límite que fija el certificado de seguridad del buque.

Art. 68. Libro de visitas y cuadro de trabajo.

A bordo de todos y cada uno de los buques que constituyan la flota de una Empresa deberá existir el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo, establecido con carácter general, diligenciado por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de la provincia en que radique el puerto donde el barco tenga su base.

Art. 69. Notificaciones y plazos.

1. Las notificaciones que deban hacerse al personal que se encuentre embarcado se realizarán por conducto del Capitán, Piloto o Patrón, el que vendrá obligado a cumplimentar la orden recibida de la autoridad laboral correspondiente en la forma y término que por la misma se determine.

2. En ningún caso serán válidas las notificaciones que se realicen en el domicilio de los interesados cuando éstos se encuentren navegando.

3. Para formular reclamaciones o interponer recursos administrativos que tienen señalado un plazo determinado, se observarán las siguientes normas:

a) Los citados plazos, computables en días hábiles, empezarán a contarse a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución que motive la reclamación o recurso.

b) Cuando los mencionados acuerdos o resoluciones afecten al personal que se encuentre desembarcado durante los días que comprendan los plazos establecidos, las reclamaciones o recursos deberán presentarse dentro de aquellos, ante la Empresa o autoridad, según los casos, a quien corresponda adoptar el oportuno acuerdo o dictar la correspondiente resolución.

c) En el caso de que el personal afectado se encuentre embarcado, el plazo señalado para la interposición de la reclamación o recurso empezará a contarse a la terminación del viaje o arribada al puerto de base.

X

Regimen económico

SECCION I.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. Estructura salarial.

Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán constituidas por el sa-

lario base y complementos del mismo y corresponden a la jornada normal a que se refiere el artículo 92.

Igualmente forman parte de las percepciones del personal las indemnizaciones de carácter no salarial.

Art. 71. Personal interino o de temporada o costera.

El salario del personal interino o de temporada o costera será, al menos, el fijado en esta Ordenanza, percibiendo además los demás complementos reconocidos o que se reconozcan para el personal fijo.

Art. 72. Partes muertas.

Si por cualquier circunstancia imprevisible la dotación del buque se viera disminuida, las retribuciones totales de los ausentes, de carácter salarial, se distribuirán entre el resto de los tripulantes que pertenezcan a las secciones de los ausentes.

Art. 73. Anticipos.

1. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

2. Todo tripulante podrá solicitar y el Armador deberá conceder un anticipo en el momento de embarcar y para dejarlo a su familia, en cuantía del 50 por 100 del salario base que pueda devengar durante los días de mar que se inviertan desde la salida del buque de puerto, correspondiente como máximo al período de un mes.

Para su efectividad, el Capitán, Piloto o Patrón que ejerza el mando dará al tripulante un vale a la hora de salida del barco, y dicho vale, presentado por la familia al Armador, será hecho efectivo de no tener aviso en contrario.

3. En las salidas a la mar de duración superior a un mes, las Empresas vendrán obligadas, previa solicitud escrita de los tripulantes interesados y la pertinente comprobación, a efectuar el pago a los familiares de los embarcados, mediante recibo, hasta el 75 por 100 del importe de los salarios devengados.

4. Cuando la estancia de un buque en puerto extranjero exceda de doce horas, los trabajadores de la dotación, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, categoría que tengan reconocida o cargo que ostenten, tendrán derecho a que el armador o su representante les entregue, a cuenta de su salario, en moneda del país correspondiente, una cantidad mínima equivalente al importe del salario base que pueda devengarse durante los días de permanencia en el citado puerto.

Art. 74. Mensualidad y pago.

1. *Mensualidad.*—Todos los salarios se entenderán fijados por meses; cuando según el contrato deban pagarse servicios que hayan durado fracción de mes, se abonará proporcionalmente.

2. *Pago.*—Los salarios serán satisfechos mediante recibo individual justificativo del pago de salarios en las condiciones legalmente establecidas.

SECCION II. SALARIO BASE

Art. 75. Salarios base.

El personal tiene derecho al percibo del salario base que figura en la tabla que como anexo número II contiene esta Ordenanza.

Art. 76. Revisión.

Periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base de la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento (5 por 100); revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942.

SECCION III. COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 77. Complemento personal de antigüedad.

1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutaran como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma Empresa, consistente en dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que después se expresa.

2. Los trabajadores interinos o de temporada o costera disfrutaran de igual beneficio, si bien para el reconocimiento de cada bienio deberán haber prestado setecientos treinta días de trabajo efectivo y para el de cada quinquenio mil ochocientos veinticinco días, en ambos casos, en la misma Empresa.

3. El módulo para el cálculo y abono al trabajador del complemento personal de antigüedad será su último salario base, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los bienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

4. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada bienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

5. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa.

6. El importe de cada bienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

7. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos. Del mismo modo, los trabajadores interinos o de temporada o costera perderán el complemento personal de antigüedad que tuvieren reconocido en la Empresa en que prestaren servicios si, al ser llamados para la realización de los trabajos de una interinidad o de temporada o costera, no se presentaren.

8. Los trabajadores interinos o de temporada o costera que no se incorporen al trabajo al ser llamados, por razón de enfermedad o por otra causa a ellos no imputable, conservarán su derecho de reincorporarse tan pronto sean dados de alta médica o una vez que hayan desaparecido las causas que en su momento le impidieron hacerlo, y siempre que subsista la necesidad de su embarco.

Art. 78. Participación en la captura.

Todo tripulante de la dotación del buque, desde Capitán hasta Aprendiz, tendrá derecho, en concepto de complemento de cantidad o calidad de trabajo, a una participación en la captura, en función del valor de la pesca, en el momento de su descarga, en el porcentaje que contractualmente se establezca.

Art. 79. Producto bruto y valor en venta de la pesca.

Por total o producto bruto de la pesca se entiende la cantidad que obtienen los Armadores por la venta de la misma, sin deducción alguna, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de ésta y, en consecuencia, no podrán estimarse las tasas o impuestos, comisiones, cuotas o primas a la Seguridad Social, ni otro concepto.

En todo caso el armador vendrá obligado a facilitar a la representación de los tripulantes de cada buque, certificación acreditativa del peso de la pesca, clasificación por especies y valor de la misma en el momento de la descarga; de dicha certificación, se enviará copia al Sindicato Provincial de la Pesca que corresponda.

Para determinar el valor en venta de la pesca capturada, a efectos de participación del personal, no procederá disminución o bonificación alguna en favor del Armador, intermediario, etc., que, en caso de existir, gravitará exclusivamente sobre la porción del Armador. Si se comercializase por el propio Armador, se estará al precio que rija de la misma clase de pesca el día de la descarga o, en su caso, en la fecha posterior más próxima.

Art. 80. Salarios garantizados.

Para el supuesto de que el tripulante, cualquiera que fuera su categoría profesional, desde Capitán a Aprendiz, no alcance con el salario base que le correspondiese, según lo establecido en el anexo número II de esta Ordenanza, más con el complemento por participación en captura, una cantidad equivalente al dicho salario base más el 150 por 100 del mismo, tendrá derecho a que la Empresa armadora le abone la diferencia existente hasta alcanzar el importe de dicho salario garantizado.

Art. 81. Complementos de puesto de trabajo.

a) En favor de los Capitanes, Pilotos o Patronos con mando de buque, o de los que transitoriamente los sustituyan, y mientras dure tal situación, se establece un complemento del 20 por 100 de su salario base.

Al corresponder las gratificaciones de mando y jefatura al personal embarcado que efectivamente desempeñe a bordo de cada buque los cargos correspondientes, cualquiera que sea su carácter de fijo, interino o de temporada o costera, no tendrán derecho a su percepción aquellos que se encuentren desembarcados por vacaciones, licencias, incapacidad laboral transitoria o cualquiera otra circunstancia.

b) Los Médicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes que, además de la asistencia del personal del barco en que figuren enrolados se les encomiende la prestación de sus servicios facultativos respecto de la dotación de otros barcos de la misma o distinta Empresa que se hallen realizando faenas en la zona de pesca, percibirán una gratificación igual al 20 por 100 de su salario base, considerándose, a estos efectos, como una unidad cada pareja de buques, y percibiendo el complemento por participación en las capturas sólo por el buque en que el mencionado personal sanitario figure enrolado.

c) El personal que, independientemente de las funciones que a su cargo correspondan, sea encargado por el Armador de la prestación de otras ajenas a su peculiar cometido, cuya aceptación tendrá carácter voluntario, percibirá por ello el complemento oportuno, aunque tales trabajos se efectúen dentro de la jornada.

d) El Patrón u otro tripulante que, en posesión del certificado de Radiotelefonista, y que, designado por el Armador, se haga cargo del manejo de los equipos radiotelefónicos, simultaneando tal función con la que debía efectuar según su contrato de enrolamiento, percibirá como complemento un 10 por 100 del salario base correspondiente a su categoría.

Art. 82. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza percibirán una paga extraordinaria por 18 de Julio y otra por Navidad, por importe, cada una de ellas, de una mensualidad del salario garantizado más antigüedad, que se harán efectivas en los días hábiles inmediatamente anteriores a las expresadas festividades.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año, se les abonarán los complementos indicados, prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores interinos y de temporada o costera.

Art. 83. Complemento en especie.

La manutención será de cuenta del Armador, pudiendo disponer, en la medida necesaria, del pescado que se consuma a bordo.

SECCION 4.ª INDEMNIZACIONES

Art. 84. Concepto.

En el concepto de indemnizaciones a percibir, se comprenden:

- a) Dietas y gastos de locomoción.
- b) Traslados de residencia.
- c) Pérdida de equipaje.

Dada la naturaleza de las mencionadas indemnizaciones, limitadas al resarcimiento de gastos efectuados o de perjuicios o daños sufridos por el personal, no tendrán la consideración de salario.

Art. 85. Viajes y desplazamientos.

Durante los viajes o desplazamientos que el personal comprendido en esta Ordenanza tenga que realizar con motivo de comisiones de servicio u otros casos previstos en su texto, se devengarán las dietas y se percibirán los gastos de locomoción que se señalan en los artículos siguientes.

El trabajador afectado tendrá derecho a percibir por adelantado del Armador o de su representante el importe aproximado de las dietas y gastos de locomoción, caso de no entregarse los correspondientes billetes de pasaje.

El personal de nuevo ingreso no devengará gastos de locomoción ni dietas hasta la toma de posesión de sus cargos, salvo en el caso previsto en el artículo 27 de esta Ordenanza.

Art. 86. Dietas en territorio nacional.

Dentro del territorio nacional se percibirá la dieta señalada a continuación:

a) Pernoctando fuera del barco de enrolamiento, la dieta diaria será igual al cociente que resulte de dividir por 30 el salario base mensual previsto para la categoría profesional del interesado.

Se abonarán dietas completas tanto el día de salida como el de regreso.

b) Cuando se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o barco de enrolamiento se percibirá media dieta, o sea, el 50 por 100 de la señalada en el apartado anterior.

Art. 87. Dietas en el extranjero.

En el extranjero, el importe de la dieta estará representado por el 300 por 100 de la dieta prevista para el supuesto del territorio nacional.

La dieta se valorará en pesetas/oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Aduanas, y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

La dieta oro señalada en este artículo sólo se abonará desde el día en que se pase la frontera o se desembarque en puerto extranjero, percibiéndose durante el recorrido y estancia fuera del territorio nacional, dejándose de percibir el día de llegada a la frontera o embarque en puerto o aeropuerto español.

Durante los recorridos por territorio nacional, así como los días de permanencia a bordo con motivo de comisiones a realizar o realizadas en el extranjero, se abonarán las dietas que señala el artículo anterior.

Si por circunstancias especiales los gastos por desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas que establece este artículo y el precedente, el exceso deberá ser abonado por la Empresa previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

Art. 88. Gastos de locomoción.

Los gastos de locomoción, tanto en territorio nacional como en el extranjero, se abonarán con arreglo a la siguiente clasificación:

- a) Viajes en avión: Clase turista.
- b) Otros medios de transporte:

Inspectores, Capitanes, Patrones: Primera clase.
Resto del personal: Segunda clase.

Art. 89. Traslado de residencia.

En los casos de traslado forzoso de Inspectores, la Empresa armadora estará obligada a satisfacer como mínimo:

1.º Los gastos de transporte, tanto del interesado como de sus familiares y enseres.

2.º El abono de cinco días de dietas en la cuantía que corresponde a la categoría del traslado, cuando tenga a su cargo hasta un máximo de tres familiares menores de edad o mayores incapacitados; de diez días, si es casado o viudo y tiene a su cargo a más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones; y, por último, quince días de dietas al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o con incapacidad.

Art. 90. Pérdida de equipaje.

En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, el Armador abonará una indemnización consistente para cada tripulante en el 100 por 100 del salario mensual garantizado en esta Ordenanza.

Con independencia de aquellos otros beneficios que con arreglo a la legislación vigente puedan corresponderles, las indemnizaciones a que el presente artículo se contrae serán abonadas a los derechohabientes del tripulante, en caso de que éste falleciese en el accidente.

En garantía de la indemnización señalada en este artículo se establece como obligatorio el concertar el oportuno seguro.

XI**Jornada de trabajo****Art. 91. Seguridad y trabajos necesarios.**

Las disposiciones del presente capítulo se entenderán sin menoscabo del derecho y obligación que tiene el Jefe de la nave de exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad de la vida humana en la mar, la seguridad de la navegación y la obligación de todo tripulante a realizar aquéllos, cualquiera que sea la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 92. Duración del trabajo efectivo en puerto y en la mar.

El tiempo máximo normal de permanencia ininterrumpida en la mar será de cinco meses, ampliable hasta siete meses por causa justificada de la explotación pesquera en Angola, Boston, Guinea, Mozambique, Sudáfrica y Terranova.

Para el personal embarcado comprendido en esta Ordenanza la jornada normal de trabajo será la de ocho horas diarias como

promedio, estando el barco en puerto y en la mar, sin que ningún día pueda exceder de doce horas salvo caso de reconocida fuerza mayor.

Hallándose el buque en la mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado presta un servicio en virtud de orden superior y encontrándose el barco en puerto, el tiempo que el tripulante esté a bordo por orden superior.

El concepto de orden superior se entenderá en sentido amplio, no requiriéndose, por tanto, la expresa existencia de aquélla cuando se trate del cumplimiento de trabajo, cometido o función que cada individuo de la dotación tiene confiado por razón del cargo que habitualmente desempeña.

Se considerará como tiempo de descanso, estando el barco en la mar, aquel en que el personal esté libre de todo servicio, y hallándose el buque en puerto, el que permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Art. 93. Aviso de salida.

Dada la naturaleza especial del trabajo en la industria pesquera, el armador deberá avisar a su personal la salida para las faenas de pesca con prudente antelación, fijando día y hora de las mismas, y el personal al Armador, con la adecuada anticipación también, cuando no pueda presentarse por causa justificada en el puesto de trabajo.

Art. 94. Horarios y turnos de trabajo.

Será facultad privativa del Jefe del barco organizar los turnos y relevos, así como cambiarlos cuando el trabajo lo exija, con las limitaciones legales fijadas en esta Ordenanza y la de que a cada miembro de la dotación se le garantizará cada día, salvo casos de fuerza mayor, un descanso continuado de seis horas como mínimo.

Ningún tripulante menor de dieciocho años de edad podrá trabajar durante la noche, entendiéndose por tal el período de tiempo comprendido entre las veintidós horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Art. 95. Recargo en las horas extraordinarias.

Las horas que deban considerarse como extraordinarias por exceder de la jornada se pagarán con el recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 96. Orden para realizar horas extraordinarias.

Dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza y de las atribuciones que por el armador se le concedan, corresponderá al que ejerza el mando de la nave disponer el trabajo en horas extraordinarias.

No será preciso la expresada orden en cada caso concreto cuando la realización de tales horas obedezca al cumplimiento del normal cometido que a cada tripulante corresponda.

Art. 97. Concierto de horas extraordinarias.

Ante la posible dificultad que en los buques pesqueros puede presentar la aplicación estricta de las precedentes disposiciones, los Delegados de Trabajo podrán autorizar, a petición conjunta de Empresas y tripulantes, el establecimiento de una forma supletoria de la legal general señalada para la liquidación de horas extraordinarias.

Art. 98. Tramitación para concierto de horas extraordinarias.

La tramitación y concesión de autorizaciones para implantar cualquier sistema de concierto de horas extraordinarias se ajustará a las reglas que se contienen en los apartados que siguen:

1) La petición, suscrita conjuntamente por el armador y tripulantes, se dirigirá a la Delegación de Trabajo competente debiendo exponerse las razones o fundamentos que justifiquen la adopción de la medida que se pretenda.

2) Será perceptivo, para resolver, el informe de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo.

3) La autorización que se conceda por la Delegación de Trabajo, cuando sea procedente, determinará en su caso y con el fin de evitar posibles reclamaciones, la participación, derechos, cuantía, etcétera que a cada categoría profesional y cargo de a bordo corresponda.

4) Los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo serán notificados a las partes interesadas, y contra aquéllos podrán formularse los oportunos recursos ante la Dirección General de Trabajo.

5) El sistema especial autorizado en la forma prevista en el presente artículo no tendrá determinado plazo de duración, pero

será modificado o suspendido a petición de Empresa o tripulantes o a propuesta de la Inspección de Trabajo o de la Organización Sindical, siguiéndose análogos trámites y cabiendo iguales recursos a los establecidos en los apartados anteriores para su implantación.

b) Constituirá falta sancionable para ambas partes concertantes todo acuerdo que pueda adoptarse entre el Armador y la dotación de un barco sin la previa autorización que por el presente artículo se exige.

Art. 99. Mando o jefatura y horas extraordinarias.

En favor de quienes ejerzan mando o jefatura, se establece el siguiente régimen especial:

a) El salario y complementos, todo ello referido al tripulante de mayor categoría, se comparará con la retribución total que por idénticos conceptos reciba el Capitán o Patrón Jefe de la embarcación y Jefes de Máquinas.

b) Si como resultado de esta comparación se comprobare que la retribución del que ejerce el mando de la nave o del Jefe de máquinas no es superior en un 15 por 100 a la recibida por el tripulante, aquéllos tendrán derecho a percibir como suplemento de retribución por horas extraordinarias la cantidad que corresponda, con el fin de mantener en todo caso esa mínima diferencia económica.

c) El suplemento de retribución que por diferencias de haberes se establece será igualmente aplicable en el caso de haberse adoptado un sistema de concierto para la liquidación de horas extraordinarias.

XII

Descansos

SECCIÓN 1.ª DESCANSO DOMINICAL

Art. 100. Excepción y disfrute.

El trabajo a bordo de los barcos pesqueros se encuentra exceptuado del régimen general establecido por las disposiciones vigentes sobre descanso dominical, si bien todo el personal comprendido en la presente Ordenanza, con inclusión de Capitanes o Patrones que ejerzan el mando de embarcación, deberá disfrutar, dentro de cada trimestre natural, de quince días completos de sueto, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización que dure más de un día.

Si al finalizar cada trimestre natural no se hubiesen disfrutado los días completos de descanso que corresponde al citado período, se abonarán en metálico los días no descansados, en la forma que establece el artículo 102.

Art. 101. Cómputo.

Como días de descanso se computará todo aquel periodo de veinticuatro horas consecutivas, siempre que en el mismo concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que durante el citado periodo el tripulante esté exento de prestar servicio alguno.

b) Que pueda permanecer en tierra ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas de descanso.

Art. 102. Liquidación días no disfrutados.

La liquidación en metálico de los días de descanso no disfrutados se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) El salario base mensual del trabajador, más el complemento de antigüedad del mismo, se dividirá por 30.

b) Hallada de tal forma la remuneración diaria a los efectos de este artículo, se adicionará al cociente obtenido el recargo de un 40 por 100, representando dicha suma el importe de cada uno de los días que deban liquidarse en metálico.

c) A los tripulantes que ingresen o cesen en el curso de cada trimestre natural se liquidará en metálico, caso de que así proceda, en la parte proporcional que corresponda.

Art. 103. Buque en puerto.

Cuando el buque se encuentre en puerto se concederá al personal que haya de trabajar en domingo o día de precepto una hora libre durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario.

Art. 104. Salida a la mar en domingo o festivo.

Las embarcaciones de pesca solamente podrán salir del puerto en domingo o día festivo cuando se trate de pesca de temporada, y si por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, no hubieran podido salir en un día laborable de la semana precedente, o también cuando sea menester aprovechar circunstancias extraordinarias, dando siempre aviso el Armador a la Inspección de Trabajo de los hechos que hayan determinado la excepción.

Art. 105. Fiesta patronal.

El personal vinculado por esta Ordenanza celebrará su fiesta patronal el día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen, que tendrá la consideración de festivo no recuperable.

SECCIÓN 2.ª VACACIONES

Art. 106. Duración.

Todo el personal comprendido en la presente Ordenanza, por su permanencia a bordo, adquirirá el derecho al disfrute efectivo de vacaciones retribuidas, de treinta días naturales por cada cinco meses de servicios, que se aumentarán o reducirán proporcionalmente en el supuesto de campaña que prolongue o reduzca tal plazo, y sin que en ningún caso pueda aquella exceder de siete meses.

Queda prohibido descontar del periodo de vacaciones reglamentario cualquier permiso extraordinario que por la Empresa pueda haberse concedido, así como el tiempo que el tripulante haya podido estar dado de baja en el servicio activo por incapacidad laboral transitoria.

Art. 107. Importe.

Durante las vacaciones, el personal tendrá derecho al percibo del salario real referido al trimestre anterior, sin que en ningún caso pueda ser inferior al garantizado que le correspondiera, más los complementos de antigüedad y puestos de trabajo.

El importe de las vacaciones será abonado por la Empresa al empezar el disfrute de las mismas.

Cuando algún trabajador dejara de prestar sus servicios en la Empresa antes de haber disfrutado de la vacación retribuida, se compensará en metálico en la parte proporcional que le corresponda.

XIII

Asistencia sanitaria a bordo

Art. 108. Normas generales.

Todo tripulante que enferme o se lesione a bordo, cualquiera que sea la causa de la dolencia, deberá ser alimentado y asistido durante la navegación, de acuerdo con los elementos de que, según la legislación vigente sobre personal facultativo y sanitario, enfermerías, farmacias y botiquines, deba disponer el buque.

Si el armador fuera culpable de la enfermedad o lesión de sus tripulantes o de la agravación de aquellas por infracción de las normas sobre seguridad o higiene en el trabajo o por insuficiencia o mal estado de los medios sanitarios que viene obligado a mantener a bordo, su responsabilidad se extenderá a lo que de aquéllas resultase.

Para todas las demás cuestiones relacionadas con la asistencia sanitaria de los trabajadores de las Empresas pesqueras no reguladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y demás disposiciones que la desarrollen.

Art. 109. Condiciones en la asistencia y restitución al domicilio.

La asistencia sanitaria de los individuos de la dotación de un barco que se pongan enfermos durante la navegación será la que permita la presencia a bordo de Médico o Ayudante Técnico Sanitario y la instalación de servicios que establezca la legislación vigente de sanidad.

Durante los días que el barco permanezca en un puerto cuando en la nave existan los adecuados elementos, será obligación del Armador sufragar los gastos médico-farmacéuticos que pueda ocasionar el tripulante enfermo que por su estado no requiera su desembarque.

(Continuará)